



CONSTANCIA SECRETARIAL: Roldanillo, 29 de marzo de 2022. A Despacho de la señora Juez la presente diligencia para los fines que estime pertinentes. Sírvase proveer.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 76-622-40-03-001-2014-00158-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Blanca Nubia Córdoba Chamorro
Demandada: Paola Andrea Franco Ayala
Auto: 559

Procede el Juzgado a pronunciarse en torno al recurso de reposición interpuesto por la demandada Paola Andrea Franco Ayala contra el auto No.1305 del 29 de noviembre de 2021.

INFORMACION PRELIMINAR

El Juzgado mediante auto No.615 del 30 de junio de 2021 al resolver un recurso anterior, precisó que de conformidad con el artículo 446 del CGP, corrido traslado de las liquidaciones del crédito, tenía la parte pasiva 3 días para objetarla precisando los puntos de inconformidad y presentado una liquidación alternativa, sin embargo, ninguna de las liquidaciones aportadas al proceso fueron objetadas. Igualmente, en dicha oportunidad el Juzgado modificó la liquidación del crédito presentada por la parte actora, partiendo de la liquidación del crédito aprobada el 30 de abril de 2019 e imputando los pagos realizados a la parte demandante desde esa fecha hasta el 14 de mayo de 2021, quedando el crédito en \$12.955,01 de los cuales \$12.709,44 correspondían a capital y \$245,56 a intereses de mora, con corte al 30 de junio de 2021.

Posterior la demandada mediante derecho de petición solicitó terminación del proceso y devolución de dineros existentes a su favor, por estimar que le han descontado más de lo reclamado en el proceso.

El Juzgado se pronunció mediante auto No.1305 del 29 de noviembre de 2021 poniendo de presente que según la información que reposa en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, se habían cancelado a la parte demandante \$5.731.174,52 y estaban pendientes de pago \$841.584, al tiempo que se le aclaró que si bien con los dineros pendientes de pago se podría cancelar la obligación, debía seguirse el trámite previsto en el artículo 461 del CGP, presentando una liquidación adicional y los comprobantes de pago.

Dentro del término de ejecutoría, la parte demandada interpuso recurso de reposición aduciendo que según sus comprobantes de pago, le han descontado desde el año 2015 hasta agosto de 2021 un total de



\$10.645.615,52 descontado el iva y costos operacionales, que sumado a los \$841.584 señalados por el Juzgado daría un valor de \$11.487.199,52, por ende, estima que no existe coherencia entre los montos descontados y el saldo de la obligación.

Del anterior recurso se corrió traslado a la parte demandante, sin que hiciera pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Liminarmente, conviene señalar que los dineros entregados a la parte demandante provienen de los remanentes concedidos dentro del proceso radicado 2008-00079 cuyo demandante era la sociedad Tuluá Motos S.A., empezándose a cancelar títulos a favor del presente proceso Ejecutivo a partir de la consignación del 29 de diciembre de 2014.

Aclarado lo anterior, digno es mencionar que aunque la parte pasiva allegó una relación de los descuentos que dice le han realizado, lo cierto es que las retenciones que han sido consignadas a órdenes del Juzgado desde el 08 de agosto de 2008 hasta el 16 de febrero de 2022, con destino al proceso 2008-00079 han sido por \$12.122.659,92, sin que pueda imputarse al presente proceso todo el monto, pues como ya se mencionó, primeramente se pagó la obligación del proceso 2008-00079 y solo a partir de la consignación del 29 de diciembre de 2014, los pagos se destinaron a este proceso.

Al respecto, de la relación de depósitos que obra en el Banco Agrario de Colombia para el proceso 2008-00079 (con remanentes del 2014-00158), durante el año 2019 se hicieron 5 descuentos¹, en el año 2020 no se efectuaron descuentos, en el año 2021 se realizaron 6 descuentos², y en lo corrido del 2022 un solo descuento³, por lo que sin entrar en más disquisiciones, es claro que la relación allegada por la parte demandada no corresponde a la que obra en el Banco Agrario de Colombia.

Dicho en diverso giro, si bien la parte demandada allegó un archivo contentivo de las retenciones que dice le han efectuado desde el año 2015, no existe prueba documental de que todos esos dineros hayan ingresado al juzgado toda vez que no figuran reportados en la cuenta del Juzgado del Banco Agrario de Colombia, por ende, no pueden ser tenidos como pago. En tal dirección, el archivo de descuentos aportado por la parte demandada escaso poder suasorio posee pues no proviene del Banco Agrario de Colombia ni tampoco del empleador.

En ese orden de ideas, si la demandada está inconforme con los descuentos que dice le han realizado, se le insta nuevamente para que acuda al Banco Agrario de Colombia y solicite la relación de depósitos judiciales que le han sido descontados, para que con dicha información pueda presentar, de ser el caso, una nueva liquidación del crédito donde se tenga en cuenta los dineros que echa de menos.

¹ Descuentos del 06/02/2019, 07/03/2019, 28/03/2019, 14/05/2019 y 28/10/2019

² Descuentos del 05/05/2021, 27/08/2021, 04/10/2021, 28/10/2021, 01/12/2021 y 28/12/2021

³ Descuento del 16/02/2022



En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER inalterable el auto No. 1305 del 29 de noviembre de 2021, por las razones indicadas anteladamente.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ



Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c8a9d7e7453a2c947f1c4df03e7a50016809f1adddc873e11ea2166402c096**

Documento generado en 29/03/2022 05:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>